

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **94**

Fecha Estado: 20/08/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120100099100	Ejecutivo Singular	TUYA S.A.	GUILLERMO MONCADA PULGARIN	El Despacho Resuelve: ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER Y SE RECONOCE PERSONERÍA A LA DRA. MARIA RAMÓN - SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES (VER PROVIDENCIA EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL)	19/08/2020		
05266400300120160041100	Ejecutivo Singular	OSCAR BERNARDO - RESTREPO ARANGO	CARLOS ENRIQUE - ZEA LONDOÑO	El Despacho Resuelve: SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE SE REALICE EMPLAZAMIENTO EN DEBIDA FORMA, SO PENA DE APLICAR DESISTIMIENTO TÁCITO (VER PROVIDENCIA EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL)	19/08/2020		
05266400300120160066800	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN CARLOS - TABARES GONZALEZ	El Despacho Resuelve: NO ACCEDE A CONCURRENCIA DE EMBARGOS (CONSULTAR PROVIDENCIA EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL)	19/08/2020		
05266400300120160081000	Ejecutivo con Título Hipotecario	GLADYS DE JESUS - VASQUEZ AGUDELO	OLGA LUCIA - ACEVEDO LOZANO	El Despacho Resuelve: NOMBRA CURADOR (VER PROVIDENCIA EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL - ESTADOS ELECTRÓNICOS)	19/08/2020		
05266400300120160082900	Ejecutivo Singular	GLADYS DE JESUS - VASQUEZ AGUDELO	HEREDEROS DETER. E INDETER. CARLOS ENRIQUE - ZEA LONDOÑO	El Despacho Resuelve: SE CORRE TRASLADO DE A LA PARTE ACTORA DEL ESXRITO DE CONTESTACIÓN Y DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS.	19/08/2020		
05266400300120170071300	Ejecutivo Singular	OSCAR ALONSO ESCOBAR VASQUEZ	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADAS DE CARLOS ENRIQUE ZEA LONDOÑO	El Despacho Resuelve: SE CORRE TRASLADO DE LA CONTESTACIÓN Y DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS (VER PROVIDENCIA EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL)	19/08/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120190009500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA KLEOFE - RODRIGEZ GONZALEZ	El Despacho Resuelve: NO TENER POR EFECTIVA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO AL DEMANDADO (CONSULTAR PROVIDENCIA EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL)	19/08/2020		
05266400300120190115300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	IVAN DAVID BUSTAMANTE GALLO	El Despacho Resuelve: NO ACCEDE A SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN VÍA CORREO ELECTRÓNICO	19/08/2020		
05266400300120190122400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAMCOOP	MARIA OFELIA - SUAREZ DE ARANGO	El Despacho Resuelve: TENER POR EFECTIVA UNICAMENTE LA CITACIÓN REMITIDA A LA DIRECCIÓN FÍSICA DEL DEMANDADO (VER PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL)	19/08/2020		
05266400300120190123300	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	GEORGIO RIGOBERTO PARRA LOPEZ	El Despacho Resuelve: NO TENER POR EFECTIVA CITACIÓN EN CORREO ELECTRÓNICO.	19/08/2020		
05266400300120190139200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JAIME ABEL ALVAREZ VASQUEZ	El Despacho Resuelve: NO TENER POR EFECTIVA CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL EN CORREO ELECTRÓNICO.	19/08/2020		
05266400300120200011100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE SAN VICENTE DE PAUL LTDA	LUIS ORLANDO CARVAJAL VALENCIA	El Despacho Resuelve: NO ACCEDE A SOLICITUD DE OFICIAR A ENTIDADES (VER PROVIDENCIA EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL)	19/08/2020		
05266400300120200035400	Verbal	TRANSARIDOS S.A.S.	STAP ANTIOQUIA	Auto rechazando demanda POR NO SUBSANAR	19/08/2020		
05266400300120200035700	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	WILLIAM ALFREDO REYES NAVARRO	Auto que libra mandamiento de pago Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES (VER PROVIDENCIA EN NUESTRO PORTAL WEB DE LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL - ESTADOS ELECTRÓNICOS)	19/08/2020		
05266400300120200036700	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	GONZALO JIMENEZ BUSTILLO	Auto que libra mandamiento de pago Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES (VER PROVIDENCIA EN NUESTRO PORTAL WEB DE LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL - ESTADOS ELECTRÓNICOS)	19/08/2020		
05266400300120200037600	Tutelas	LUZ NIEVES MORENO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	El Despacho Resuelve: DA POR TERMINADO INCIDENTE DE DESACATO	19/08/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200038100	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	INVERSIONES RP 77 S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES (VER PROVIDENCIA EN NUESTRO PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL - ESTADOS ELECTRÓNICOS)	19/08/2020		
05266400300120200038800	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.	LEWIS ELIN GARCES GALLEGO	Auto que libra mandamiento de pago Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES (CONSULTAR PROVIDENCIA EN NUESTRO PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL - ESTADOS ELECTRÓNICOS)	19/08/2020		
05266400300120200039800	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.	JHON MARIO CASTAÑEDA ESCOBAR	Auto que libra mandamiento de pago Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES (VER PROVIDENCIA EN PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL - ESTADOS ELECTRÓNICOS)	19/08/2020		
05266400300120200040400	Ejecutivo Singular	ARRENDAMINTOS AYURA S.A.	JORGE MARIO MONTOYA SALDARRIAGA	Auto que libra mandamiento de pago Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES (VER PROVIDENCIA EN NUESTRO PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL - ESTADOS ELECTRÓNICOS)	19/08/2020		
05266400300120200040500	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS AYURA S.A	ARCESIO DE JESUS DUQUE GOMEZ	Auto admitiendo demanda Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES (VER PROVIDENCIA EN NUESTRO PORTAL WEB DE LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL - ESTADOS ELECTRÓNICOS)	19/08/2020		
05266400300120200040600	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.	ARCESIO DE JESUS DUQUE GOMEZ	Auto que libra mandamiento de pago Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES (VER PROVIDENCIA EN NUESTRO PORTAL WEB DE LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL - ESTADOS ELECTRÓNICOS)	19/08/2020		
05266400300120200044500	Tutelas	MARIA PATRICIA URIBE ECHEVERRI	SECRETARIA DE HACIENDA SAN JOSE URE	Auto rechazo de incidente NO SE DA TRÁMITE A INCIDENTE DE DESACATO	19/08/2020		
05266400300120200044700	Tutelas	FABIO TABARES FLOREZ	SALUD TOTAL	Auto concediendo impugnación CONCEDE IMPUGNACIÓN	19/08/2020		
05266400300120200045000	Verbal	GARANTIA INMOBILIARIA M.R.	GLADYS ESTELLA FERNANDEZ CARTAGENA	Auto admitiendo demanda Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES (VER PROVIDENCIA EN NUESTRO PORTAL WEB DE LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL - ESTADOS ELECTRÓNICOS)	19/08/2020		
05266400300120200045100	Ejecutivo Singular	MAICOL A, CLAVIJO ORO DULCE	FRUTA SECA DE VERONA S.A.S.	Auto que rechaza demanda. (VER PROVIDENCIA EN NUESTRO PORTAL WEB DE LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL - ESTADOS ELECTRÓNICOS)	19/08/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200045300	Verbal	GARANTIA INMOBILIARIA M.R.	MANUEL ESTEBAN - CASTAÑEDA	Auto admitiendo demanda Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES (VER PROVIDENCIA EN NUESTRO PORTAL WEB DE LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL - ESTADOS ELECTRÓNICOS)	19/08/2020		
05266400300120200045400	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.	LINA EUGENIA SALAZAR VELASQUEZ	Auto que libra mandamiento de pago Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES (VER PROVIDENCIA EN NUESTRO PORTAL WEB DE LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL - ESTADOS ELECTRÓNICOS)	19/08/2020		
05266400300120200045600	Ejecutivo Singular	PARQUE RESIDENCIAL LA ALQUERIA SAN ISIDRO P.H.	LUIS ENRIQUE ROJAS ROJAS	Auto que libra mandamiento de pago Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES (VER PROVIDENCIA EN NUESTRO PORTAL WEB DE LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL - ESTADOS ELECTRÓNICOS)	19/08/2020		
05266400300120200045700	Ejecutivo Singular	FINESA S.A.	LADY YOHANA - SANCHEZ MARIN	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsa Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES (VER PROVIDENCIA EN NUESTRO PORTAL WEB DE LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL - ESTADOS ELECTRÓNICOS)	19/08/2020		
05266400300120200047900	Tutelas	EDIFICIO FIJI P.H.	SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	19/08/2020		
05266400300120200048600	Tutelas	DIANA CARDONA JARAMILLO	MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	19/08/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/08/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2010-00991
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso y por ser procedente parcialmente la anterior solicitud, se acepta la sustitución de poder que hace el profesional del derecho DIEGO FERNANDO COLLAZOS, con T.P. 106.943 del C.S. de la J. como abogado principal de la parte de mandante, a la abogada MARIA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA, con T.P. 181.739 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante, con las correspondientes facultades conferidas, haciendo claridad de que el abogado DIEGO FERNANDO COLLAZOS podrá reasumir el poder en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

En cuanto a la solicitud de tener como abogado “sustituto” al señor ELMER DOMINGUEZ, con T.P. 275.139 del C.S. de la J., el Despacho no accede a ellos, toda vez que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Es pertinente recordarle a la profesional del derecho que no puede confundirse la figura de la sustitución de poder con el hecho de tener abogados “sustitutos”, por cuanto ello está prohibido por la ley.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 94 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 20/08/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.</p> <hr/> <p>FERNANDO CRUZ ARBOLEDA Secretario</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052664003001 2016-00411-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Ejercitando el control de legalidad en las actuaciones procesales adelantadas en el presente asunto, la titular del Despacho al hacer una revisión detallada de las diligencias evidencia que a aún no se ha integrado el extremo pasivo de la Litis en su totalidad, pues falta el codemandado MATEO ZEA ACEVEDO a quien el Despacho autorizó su emplazamiento y expedición del edicto desde el día 15 de febrero de 2019, empero, dicha actuación no se ha surtido lo cual impide el nombramiento del curador ad litem que represente al señor ZEA ACEVEDO.

En razón de lo anterior y teniendo en cuenta que la apoderada de los demás codemandados solicita que se continúe con el trámite del proceso y garantizando el debido proceso, el Despacho requiere a la parte actora para que dentro del término legal de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente proveído para que proceda a realizar el emplazamiento en debida forma, de conformidad con lo estipulado en el numeral primero del artículo 317 de la ley 1564 e 2012, so pena de decretar la terminación del proceso por aplicación del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2016 - 00668
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la solicitud radicada el día 23 de octubre de 2019, en la cual se peticiona la concurrencia de embargos frente al inmueble identificado con F.M.I. 028-8319, este Despacho se sirve indicar que dicha solicitud no procede teniendo en cuenta la respuesta dada por la SECRETARÍA DE HACIENDA DE ENVIGADO el día 16 de septiembre de 2019, en la que indicó que el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo contra el demandado se encuentra terminado por pago.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 94 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 20/08/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2016-00810-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Ejerciendo el control de legalidad en todas las actuaciones procesales, la titular del Despacho al hacer una revisión detallada de las diligencias adelantadas en el presente asunto que a la presente fecha falta por integrar a la litis en debida forma al codemandado MATEO ZEA ACEVEDO quien se identifica con el número de cédula 1037657087, pues si bien es cierto que a folio 49 aparece una autorización del Juzgado para su emplazamiento la cual se materializó mediante publicación en el periódico el Mundo el 15 de octubre de 2017; también no es menos cierto que aún no se ha nombrado el curador ad litem que ha de representarlo, todo ello en razón de que la parte actora posteriormente a esta actuación solicitó la integración de este a través del modelo de citación y aviso en otras direcciones, así como que también solicitó oficiar a l INPEC.

Así las cosas, atendiendo que el menor MAURO ZEA ACEVEDO se encuentra vinculado a través e curador ad litem, lo mismo que los herederos indeterminados y PERSONAS INDETERMINADAS, es procedente entonces continuar con el trámite del proceso, y en ese orden de ideas procede el Despacho a nombrar curador ad litem del señor MATEO ZEA ACEVEDO para que una vez éste se integre y conteste la demanda se proceda a dar traslado general de las contestaciones de la demanda las cuales son contentivas de excepciones de mérito.

En atención a lo anterior y dado que el demandado MATEO ZEA ACEVEDO identificado con número de cédula 1037657087 como persona natural no ha comparecido al Despacho; se les nombra un auxiliar de la justicia en calidad de **CURADOR AD-LITEM**, para que la represente y actúe en defensa de sus derechos y garantías procesales; para ésta labor se designa al Profesional del Derecho:

Dr. VICTOR GONZÁLO MEJÍA ARCILA abogado titulado y en ejercicio con cédula Nro. 71615434 y T.P. 91764 Quien se localiza en la diagonal 81 A Nro. 45-28 de Medellín con teléfono 3154803921 y correo electrónico NO REGISTRA.

Se le recuerda al Abogado que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 de la ley 1564 de 2012, el nombramiento es de forzosa aceptación, y su desempeño lo hará de manera gratuita, razón por lo cual el Despacho no le reconocerán honorarios, empero si se le asignarán gastos por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L.** (\$350.000.00) los cuales están a cargo de la parte actora.

Así las cosas, deberá el profesional del Derecho comparecer de manera inmediata al Juzgado a notificarse personalmente de la demanda so pena de las sanciones disciplinarias para lo cual se compulsarán copias a la autoridades que correspondan.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RAD. 2016-00829-00 Y ACUMULADO 2017-00713-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Ejerciendo el control de legalidad en las actuaciones procesales adelantadas en el presente proceso, la titular del Despacho evidenció que la Litis en el extremo pasivo se encuentra integrada en su totalidad, resulta procedente continuar con el trámite del proceso, esto es correr traslado a la parte actora del escrito de contestación de la demanda presentado por la abogada que representa a la señorita CARLA IVÓN ZEA ACEVEDO, así como la contestación presentada por los curadores ad litem tanto de MAURO ZEA ACEVEDO y MATEO ZEA ACEVEDO como también de los demás herederos indeterminados y personas indeterminadas quienes presentaron las excepciones denominadas [*prescripción – caducidad y cobro de lo no debido*].

Así las cosas, el Despacho corre traslado de conformidad con lo normado en el artículo 443 de la ley 1564 de 2012 por el termino de diez (10) días a la parte actora, para que se pronuncie sobre los medios exceptivos, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso respecto de ellos, una vez concluido el termino de traslado el expediente pasará a Despacho a resolver en Derecho.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RAD. 2016-00829-00 Y ACUMULADO 2017-00713-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Ejerciendo el control de legalidad en las actuaciones procesales adelantadas en el presente proceso, la titular del Despacho evidenció que la Litis en el extremo pasivo se encuentra integrada en su totalidad, resulta procedente continuar con el trámite del proceso, esto es correr traslado a la parte actora del escrito de contestación de la demanda presentado por la abogada que representa a la señorita CARLA IVÓN ZEA ACEVEDO, así como la contestación presentada por los curadores ad litem tanto de MAURO ZEA ACEVEDO y MATEO ZEA ACEVEDO como también de los demás herederos indeterminados y personas indeterminadas quienes presentaron las excepciones denominadas [*prescripción – caducidad y cobro de lo no debido*].

Así las cosas, el Despacho corre traslado de conformidad con lo normado en el artículo 443 de la ley 1564 de 2012 por el termino de diez (10) días a la parte actora, para que se pronuncie sobre los medios exceptivos, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso respecto de ellos, una vez concluido el termino de traslado el expediente pasará a Despacho a resolver en Derecho.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2019 - 00095
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede presentado por el apoderado del demandante, en el cual allega al expediente la citación para diligencia de notificación personal al demandado en el correo mariakleofe@gmail.com, este Despacho advierte que no se tendrá como efectiva por cuanto no se tiene certeza ni se puede corroborar a quién pertenece verdaderamente la mencionada dirección electrónica, a diferencia de lo que ocurre con las personas jurídicas que en su certificado de existencia y representación establecen un e-mail para estos fines.

Además, para la realización de este tipo de notificación es requisito sine qua non que el DEMANDADO haya suministrado previamente, en símbolo de aceptación, una dirección electrónica para efectos de ser notificado por esta vía (artículo 291, numeral 2, inciso segundo).

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. __ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **20/08/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2019 - 01153

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede presentado por el apoderado del demandante, en el cual solicita nuevamente autorización para notificar personalmente a la parte demandada en el correo electrónico idadavidbus@gmail.com, el Despacho se sirve indicar que la misma no procede, toda vez que de conformidad con el inciso segundo, numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, para la realización de este tipo de notificación es requisito *sine qua non* que el DEMANDADO haya suministrado previamente, en símbolo de aceptación, una dirección electrónica para efectos de ser notificado por esta vía.

Si bien el artículo 8 del Decreto 806 establece que las notificaciones personales también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, quien además informará la forma como la obtuvo, entre otras, y en el caso concreto el apoderado de la parte demandante afirma que la dirección de correo referida es la proporcionada por la parte demandada a la entidad financiera al momento de su vinculación con el producto o servicio, la norma legal antes referida¹ establece que la realización de la notificación vía correo electrónico a una persona natural se aplicará a aquellas “que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico”,

¹ Artículo 291 del CGP

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2019-01153
a diferencia de lo que ocurre con las personas jurídicas que en su certificado de existencia y representación establecen un e-mail para estos fines.

Así pues, atendiendo los postulados del debido proceso y para garantizar el derecho de contradicción y defensa, este Despacho no accederá a autorizar la notificación en la dirección electrónica referida.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **94** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **20/08/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2019 - 01224

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede presentado por el apoderado del demandante, en el cual allega citación para diligencia de notificación personal a la demandada MARIA OFELIA SUAREZ en la dirección CALLE 38 SUR # 32-45 de Envigado, este Despacho, en ejercicio del control de legalidad, tiene por efectiva la citación remitida a la mencionada dirección. Adicionalmente, el memorialista allega constancia de citación enviada al correo electrónico luzmery1020@hotmail.com, citación que no se tendrá como efectiva, toda vez que de conformidad con el inciso segundo, numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, para la realización de este tipo de notificación es requisito *sine qua non* que el DEMANDADO haya suministrado previamente, en símbolo de aceptación, una dirección electrónica para efectos de ser notificado por esta vía.

Si bien el artículo 8 del Decreto 806 establece que las notificaciones personales también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, quien además informará la forma como la obtuvo, entre otras, y en el caso concreto el apoderado de la parte demandante afirma que la dirección de correo a la que remitió la comunicación es la proporcionada por la parte demandada al momento de solicitar el crédito en la Cooperativa, la norma legal antes referida¹ establece que la realización de

¹ Artículo 291 del CGP

la notificación vía correo electrónico a una persona natural se aplicará a aquellas “que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico”, a diferencia de lo que ocurre con las personas jurídicas que en su certificado de existencia y representación establecen un e-mail para estos fines.

Así pues, atendiendo los postulados del debido proceso y para garantizar el derecho de contradicción y defensa, este Despacho únicamente tendrá como efectiva la citación remitida a la dirección física antes referida, la cual es la informada en la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **94** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **20/08/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2019 - 01233
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, correspondiente a las certificaciones de envío de citación para diligencia de notificación personal al demandado, allegadas al expediente el día 13 de julio de 2020, se tiene que en el correo georgio.parra@correopolicia.gov.co, en la Calle 43 sur No. 48-07 y en la Carrera 26 No. 41 B sur 25 - Interior 183 de Envigado, las citaciones tuvieron resultado negativo. Sin embargo, el demandante procedió a realizar el envío de la citación a la dirección electrónica caerpalo@hotmail.com, la cual no fue informada al Despacho previamente y solo se allegó escrito indicando la nueva dirección de correo para el día 16 de julio de 2020.

No obstante, este Despacho advierte que no se tendrá como efectiva por cuanto no se tiene certeza ni se puede corroborar a quién pertenece verdaderamente la mencionada dirección electrónica, a diferencia de lo que ocurre con las personas jurídicas que en su certificado de existencia y representación establecen un e-mail para estos fines.

Además, para la realización de este tipo de notificación es requisito sine qua non que el DEMANDADO haya suministrado previamente, en símbolo de aceptación, una dirección electrónica para efectos de ser notificado por esta vía (artículo 291, numeral 2, inciso segundo).

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **20/08/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2019 - 01392
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede presentado por el apoderado del demandante, en el cual allega al expediente la citación para diligencia de notificación personal al demandado en el correo repi.alvarez@gmail.com, este Despacho advierte que no se tendrá como efectiva por cuanto no se tiene certeza ni se puede corroborar a quién pertenece verdaderamente la mencionada dirección electrónica, a diferencia de lo que ocurre con las personas jurídicas que en su certificado de existencia y representación establecen un e-mail para estos fines.

Además, para la realización de este tipo de notificación es requisito sine qua non que el DEMANDADO haya suministrado previamente, en símbolo de aceptación, una dirección electrónica para efectos de ser notificado por esta vía (artículo 291, numeral 2, inciso segundo).

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **20/08/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2020 - 00111
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede presentado por el apoderado del demandante, en el cual solicita que se oficie a varias entidades para que informen el correo electrónico que les fue suministrado por el demandado LUIS ORLANDO CARVAJAL VALENCIA, este Despacho no accede a lo peticionado, toda vez que de conformidad con el inciso segundo del numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, para la realización de este tipo de notificación es requisito *sine qua non* que el DEMANDADO haya suministrado previamente, en símbolo de aceptación, una dirección electrónica para efectos de ser notificado por esta vía.

Si bien el párrafo segundo del artículo 8 del Decreto 806 establece que la autoridad judicial, a petición de parte, “podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar”, la norma legal antes referida establece que la realización de la notificación vía correo electrónico a una persona natural se aplicará a aquellas “que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico”, a diferencia de lo que ocurre con las personas jurídicas que en su certificado de existencia y representación establecen un e-mail para estos fines.

Así pues, atendiendo los postulados del debido proceso y para garantizar el derecho de contradicción y defensa, este Despacho no autoriza oficiar a las entidades referidas en la solicitud antecedente para que suministren información del DEMANDADO.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **94** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **20/08/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	813
Radicado	052664003001 2020-00354-00
Proceso	DECLARATIVO ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante (s)	TRANSARIDOS S.A.S.
Demandado (s)	STAP ANTIOQUIA S.A.S ESP Y VEOLIA HOLDING COLOMBIA S.A.
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 674 del 10 de julio de 2020 y notificado por estados del 29 de julio de la misma anualidad, ni hizo ningún otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda declarativa por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de su desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	814
Radicado	05266 40 03 001 2020-00357-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR CON GARANTÍA PERSONAL DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.
Demandado (s)	WILLIAM ALFREDO REYES NAVARRO Y OTRA
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, el artículo 422 del C. G del P., y demás normas concordantes, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de los demandados y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la sociedad comercial ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. con Nit. 800004658-6 representada legalmente por MARIA EUGENIA ADARVE MUÑOZ en contra de WILLIAM ALFREDO REYES NAVARRO y MARIA CONCEPCIÓN OROZCO OROZCO ciudadanos que se identifican con los números de cédula 3729943 Y 1046339955 respectivamente; por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M.L. (\$2.379.000.00)** por concepto de capital adeudado, correspondiente a cuatro cánones de arrendamiento comprendidos entre el 19 de marzo de 2020 al 18 de julio de 2020, sobre el inmueble ubicado en la carrera 42 A Nro. 48 C Sur 39 apto 505 Señorial de Envigado, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a del día siguiente a la fecha en que cada canon se torne exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M.L. (\$2.379.000.00)** por concepto de capital adeudado, pactados por las partes de acuerdo a su libre voluntad o autonomía en la cláusula 10° del contrato de arrendamiento, COMO CLAUSULA PENAL MORATORIA.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite verbal sumario propio para los ejecutivos de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia. De otro lado, se requiere a la

parte demandante para que se ponga en comunicación con los empleados del Juzgado al correo electrónico j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co, para coordinar o agendar una cita donde se entregaran el contrato original el cual quedará en custodia del Juzgado.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se le reconoce personería para actuar al Dr. DANIEL BERMÚDEZ HERRERA abogado titulado con T.P. 298585 del C. S. de la Judicatura para defender los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY ___ DE ___ 2020, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	816
Radicado	05266 40 03 001 2020-00367-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR CON GARANTÍA PERSONAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.
Demandado (s)	JOSUÉ VARGAS TARAZONA Y OTROS
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, el artículo 422 del C. G del P., y demás normas concordantes, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de los demandados y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la sociedad comercial ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. con Nit. 800004658-6 representada legalmente por MARIA EUGENIA ADARVE MUÑOZ en contra de la sociedad comercial INVERSIONES RP 77 SAS representada legalmente por MARÍA PIEPOLI CACCAVO o quien haga sus veces y en contra de las personas naturales JOSUE VARGAS TARAZONA – GONZALO JIMENEZ BUSTILLO – BEANNE MARIA MARTINEZ PALOMINO ciudadanos que se identifican con los números de cédula 1037667535, 91522868 y 36676148 respectivamente; por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$3.800.000.00)** por concepto de capital adeudado, correspondiente a cuatro cánones de arrendamiento comprendidos entre el 17 de marzo de 2020 al 16 de julio de 2020, sobre el inmueble ubicado en la carrera 24 B Nro. 40 A Sur 162 apto 701 T/5 de Envigado, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a del día siguiente a la fecha en que cada canon se torne exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$2.550.00.00)** por concepto de capital adeudado, pactados por las partes de acuerdo a su libre voluntad o autonomía en la cláusula 10° del contrato de arrendamiento, COMO CLAUSULA PENAL MORATORIA.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite verbal sumario propio para los ejecutivos de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima se debate en única instancia. De otro lado, se requiere a la parte demandante para que se ponga en comunicación con los empleados del Juzgado al correo electrónico j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co, para coordinar o agendar una cita donde se entregaran el contrato original el cual quedará en custodia del Juzgado.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se le reconoce personería para actuar al Dr. DANIEL BERMÚDEZ HERRERA abogado titulado con T.P. 298585 del C. S. de la Judicatura para defender los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY ___ DE ___ 2020, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2010 00376 00
INCIDENTE DESACATO – ACCIONANTE: LUZ NIEVES MORENO
VS. SECRETARIA DE MOVILIDAD MEDELLIN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, dieciocho de agosto de dos mil veinte.

Toda vez que el fallo de tutela proferido por éste Despacho, fue revocado por el Superior, no hay lugar a continuar con el trámite del presente incidente de desacato, es por ello que se ordena archivar las diligencias.

Es de anotar, que no se dio aplicación a las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No. _____ hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

AUTO PARA NOTIFICAR A:

ACCIONANTE: LUZ NIEVES MORENO
Correo: ssoluciones.2030@gmail.com

ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	815
Radicado	05266 40 03 001 2020-00381-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR CON GARANTÍA PERSONAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.
Demandado (s)	INVERSIONES RP 77 S.A.S Y OTROS
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, el artículo 422 del C. G del P., y demás normas concordantes, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de los demandados y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA** a favor de la sociedad comercial ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. con Nit. 800004658-6 representada legalmente por MARIA EUGENIA ADARVE MUÑOZ en contra de la sociedad comercial INVERSIONES RP 77 SAS representada legalmente por MARÍA PIEPOLI CACCAVO o quien haga sus veces y en contra de las personas naturales MARÍA PIEPOLI CACCAVO y JORGE ALEJANDRO RUSCELLONI CHIRINOS ciudadanos extranjeros que se identifican con los números de cédula 413772 y 403737 respectivamente; por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS M.L. (\$22.000.000.00)** por concepto de capital adeudado, correspondiente a cinco cánones de arrendamiento comprendidos entre el 08 de marzo de 2020 al 07 de agosto de 2020, sobre el inmueble ubicado en la carrera 36 Sur Nro. 41- 80 de Envigado, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a del día siguiente a la fecha en que cada canon se torne exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **TRECE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$13.200.000.00)** por concepto de capital adeudado, pactados por las partes de acuerdo a su libre voluntad o autonomía en la cláusula 10° del contrato de arrendamiento, COMO CLAUSULA PENAL MORATORIA.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite verbal propio para los ejecutivos de menor cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de

menor está sujeto al pago del arancel judicial para efecto de notificaciones judiciales. De otro lado, se requiere a la parte demandante para que se ponga en comunicación con los empleados del Juzgado al correo electrónico j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co, para coordinar o agendar una cita donde se entregaran el contrato original el cual quedará en custodia del Juzgado.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se le reconoce personería para actuar al Dr. DANIEL BERMÚDEZ HERRERA abogado titulado con T.P. 298585 del C. S. de la Judicatura para defender los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ____ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY ___ DE ___ 2020, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	817
Radicado	05266 40 03 001 2020-00388-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.
Demandado (s)	MARTHA NOHELIA GALLEGO RUIZ Y OTROS
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, el artículo 422 del C. G del P., y demás normas concordantes, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de los demandados y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de ARRENDAMIENTOS AYURA S.A. con Nit 800047765-0 representada legalmente por VERONICA RODRÍGUEZ MORA en contra de MARTHA NOHELIA GALLEGO RUIZ – LUIS EUDES ORTIZ GALLEGO y LEWIN GARCÉS GALLEGO ciudadanos identificados con cédula Nro. 43665163, 3393847 y 71277363 respectivamente, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **CINCO MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$5.085.000.00).** por concepto de capital adeudado, correspondiente a cinco cánones de arrendamiento dejados de cancelar por los arrendatarios comprendidos entre el 01 de marzo al 31 de julio de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día siguiente a la fecha en que cada canon se torne exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **Por tratarse de una obligación periódica o de tracto sucesivo, se libra mandamiento por los cánones que se continúen generando o causando durante el trámite del proceso, es decir hasta el momento en que se dicte sentencia o se termine el contrato en cualquiera de sus formas y que no sean canceladas por los demandados con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha en que se hagan exigibles, ello a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia financiera y para ello la parte demandante deberá presentar actualización del crédito.**

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite ejecutivo con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 392 del estatuto procedimental.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: El Despacho le reconoce personería a la Dra. LAURA CALLE GIRALDO, abogada titulada y en ejercicio con T.P. 24442 del C. S. de la Judicatura, para actúan en defensa de los derechos y garantías de la parte actora en los términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario**

**CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY ___ DE ___ 2020, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	818
Radicado	05266 40 03 001 2020-00398-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.
Demandado (s)	JHON MARIO CASTAÑEDA ESCOBAR Y OTROS
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, el artículo 422 del C. G del P., y demás normas concordantes, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de los demandados y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de ARRENDAMIENTOS AYURA S.A. con Nit 800047765-0 representada legalmente por VERONICA RODRÍGUEZ MORA en contra de JHON MARIO CASTAÑEDA ESCOBAR - CLARA INÉS CASTAÑEDA ESCOBAR y BERNARDO ALONSO ARCILA ACEVEDO y ciudadanos identificados con cédula Nro. 98561534, 43749852 y 98561037 respectivamente, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$6.453.300.00).** por concepto de capital adeudado, correspondiente a cuatro cánones de arrendamiento y un saldo, dejados de cancelar por los arrendatarios comprendidos entre el 21 de marzo de 2020 al 20 de agosto de 2020, liquidados sobre el inmueble ubicado en la calle 31 Sur Nro. 43 A 75 Barrio Jardines de Envigado, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día siguiente a la fecha en que cada canon se torne exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **Por tratarse de una obligación periódica o de tracto sucesivo, se libra mandamiento por los cánones que se continúen generando o causando durante el trámite del proceso, es decir hasta el momento en que se dicte sentencia o se termine el contrato en cualquiera de sus formas y que no sean canceladas por los demandados con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha en que se hagan exigibles, ello a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia financiera y para ello la parte demandante deberá presentar actualización del crédito.**

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite ejecutivo con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 392 del estatuto procedimental.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para

lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: El Despacho le reconoce personería a la Dra. LAURA CALLE GIRALDO, abogada titulada y en ejercicio con T.P. 24442 del C. S. de la Judicatura, para actúan en defensa de los derechos y garantías de la parte actora en los términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY ___ DE ___ 2020, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	820
Radicado	05266 40 03 001 2020-00404-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.
Demandado (s)	MARÍA ADELA SALDARRIAGA SEPÚLVEDA Y OTROS
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, el artículo 422 del C. G del P., y demás normas concordantes, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de los demandados y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de ARRENDAMIENTOS AYURA S.A. con Nit 800047765-0 representada legalmente por VERONICA RODRÍGUEZ MORA en contra de MARIA ADELA SALDARRIAGA SEPULVEDA – JORGE MARIO MONTOYA SALDARRIAGA y MARIA ESTHER JULIA SALDARRIAGA SEPULVEDA ciudadanos identificados con cédula Nro. 24386056, 71744652 Y 43425855 respectivamente, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M.L. (\$3.882.000.00).** por concepto de capital adeudado, correspondiente a cuatro cánones de arrendamiento y un saldo de otro canon; dejados de cancelar por los arrendatarios comprendidos entre el 30 de marzo al 29 de agosto de 2020, liquidados sobre el inmueble ubicado en la calle 41 Sur Nro. 31-14 apto 404 bloque 1.5 de Envigado, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día siguiente a la fecha en que cada canon se torne exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **Por tratarse de una obligación periódica o de tracto sucesivo, se libra mandamiento por los cánones que se continúen generando o causando durante el trámite del proceso, es decir hasta el momento en que se dicte sentencia o se termine el contrato en cualquiera de sus formas y que no sean canceladas por los demandados con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha en que se hagan exigibles, ello a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia financiera y para ello la parte demandante deberá presentar actualización del crédito.**

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite ejecutivo con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 392 del estatuto procedimental.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: El Despacho le reconoce personería a la Dra. LAURA CALLE GIRALDO, abogada titulada y en ejercicio con T.P. 24442 del C. S. de la Judicatura, para actúan en defensa de los derechos y garantías de la parte actora en los términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.</p> <p>_____ FERNANDO CRUZ ARBOLEDA Secretario</p>

**CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY ___ DE _____ 2020, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	821
Radicado	052664003001 2020-00405-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.
Demandado (s)	RUBÉN DARÍO HOYOS ZULUAGA Y OTROS
Tema y subtemas	<i>Admite demanda declarativa, ordena integrar la litis y ordena cancelar los cánones adeudados para poder ser escuchada en el proceso.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el documento aportado permite impetrar la acción conforme a la ley 820 de 2003, y se cumple con lo indicado en el artículo 384 *ídem*, razón por lo cual es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa orientada a la restitución de inmueble arrendado con destino a **VIVIENDA FAMILIAR**, a la cual por su naturaleza se le imprimirá el trámite VERBAL de conformidad con la ley 1564 de 2012 con adelantamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública conforme a los lineamientos de canon normativo 372 y 373 del *ibídem*, acción impetrada por **ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.** con Nit. 800047765-0 representada legalmente por **VERONICA RODRÍGUEZ MORA** en contra de los ciudadanos **RUBÉN DARÍO HOYOS ZULUAGA – GLORIA AMPARO HOYOS ZULUAGA** y **ARCESIO DE JESÚS**

DUQUE GÓMEZ y ciudadanos identificados con cédula Nro. 24386056, 43785123 y 70693280 respectivamente, fundamentada en la causal de incumplimiento en el pago de cuatro cánones de arrendamiento y un saldo de otro canon más iva, caudados desde 01 de abril de 2020 al 30 de agosto de 2020, , lo cual arroja un saldo actual adeudado de DIECIOCHO MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$18.122.485.00), liquidados sobre el inmueble ubicado en la calle 38 Sur Nro. 40-19 de Envigado

SEGUNDO: Córresele traslado a la demandada por el término de VEINTE (20) días para que se pronuncia sobre la demanda que corre en su contra, previo notificación del presente auto de conformidad con los lineamientos de los artículos 289 a 301 de la ley 1564 de 2012 haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Se le advierte a la accionada que para ser escuchada en el proceso, deberá consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, los cánones de arrendamiento que adeuda, además de seguir pagando el canon que se sigan causando durante el transcurso del proceso y hasta que se dicte fallo o se produzca la terminación del contrato en los términos convenidos en el contrato o probar su pago so pena de que no sea escuchado en sus excepciones, pruebas, alegatos y recursos.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. LAURA CALLE GIRALDO. Abogada titulada y en ejercicio con T.P. 24442 del C. S. de la Judicatura, para actuar en defensa de los derechos e intereses de la parte actora según las facultades a ella otorgados.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2020, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA _____*

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	819
Radicado	052664053001 2020-00406-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.
Demandado (s)	RUBÉN DARÍO HOYOS ZULUAGA Y OTROS
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, el artículo 422 del C. G del P., y demás normas concordantes, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de los demandados y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de ARRENDAMIENTOS AYURA S.A. con Nit 800047765-0 representada legalmente por VERONICA RODRÍGUEZ MORA en contra de RUBEN DARIO HOYOS ZULUAGA – GLORIA AMPARO HOYOS ZULUAGA y ARCESIO DE JESÚS DUQUE GOMEZ y ciudadanos identificados con cédula Nro. 24386056, 43785123 y 70693280 respectivamente, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **DIECIOCHO MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$18.122.485.00).** por concepto de capital adeudado, correspondiente a cuatro cánones de arrendamiento y un saldo de otro canon más iva; dejados de cancelar por los arrendatarios comprendidos entre el 01 de abril de 2020 al 30 de agosto de 2020, liquidados sobre el inmueble ubicado en la calle 38 Sur Nro. 40-19 de Envigado, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día siguiente a la fecha en que cada canon se torne exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **Por tratarse de una obligación periódica o de tracto sucesivo, se libra mandamiento por los cánones que se continúen generando o causando durante el trámite del proceso, es decir hasta el momento en que se dicte sentencia o se termine el contrato en cualquiera de sus formas y que no sean canceladas por los demandados con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha en que se hagan exigibles, ello a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia financiera y para ello la parte demandante deberá presentar actualización del crédito.**

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite ejecutivo con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 392 del estatuto procedimental.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: El Despacho le reconoce personería a la Dra. LAURA CALLE GIRALDO, abogada titulada y en ejercicio con T.P. 24442 del C. S. de la Judicatura, para actúan en defensa de los derechos y garantías de la parte actora en los términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.</p> <p>_____ FERNANDO CRUZ ARBOLEDA Secretario</p>

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY ___ DE _____ 2020, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2020 00445 00
EJECUTIVO – DTE: MARIA PATRICIA URIBE ECHEVERRI VS.
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL SANJOSE DE URE
CORDOBA

AUTO DE SUSTANCIACION

Envigado Antioquia, agosto diecinueve de dos mil veinte.

En atención a la solicitud que hace la accionante de que se inicie incidente de desacato contra la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE URE CORDOBA, una vez revisada toda la actuación dentro de la acción de tutela y teniendo en cuenta la respuesta que da la entidad accionada, se concluye que ya se agotó todo lo relativo a la acción constitucional, en virtud de que lo solicitado ya fue contestado y, en caso de que la petente no este conforme con dicha respuesta tendrá que acudir a las acciones que considere pertinentes.

Por lo anterior, no se dará trámite al incidente de desacato.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No. _____ hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

AUTO PARA NOTIFICAR A:

ACCIONANTE: MARIA PATRICIA URIBE ECHEVERRI

Correo: pachitauribe@gmail.com

SECRETARIA DE HACIENDA DE SAN JOSE DE URE – CORDOBA

Correo: alcaldia@sanjosedeuire-cordoba.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2020 00447 00
ACCION DE TUTELA – ACCIONANTE: FABIO TABARES FLOREZ
VS. SALUD TOTAL EPS.

AUTO DE SUSTANCIACION
Envigado Antioquia, agosto dieciocho de dos mil veinte.

Tal como se solicita y, ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (reparto) de Envigado, se concede la impugnación formulada por la parte accionada.

Se ordena remitir las diligencias al Despacho indicado.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No. _____ hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	822
Radicado	2052664003001 2020-00450-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUBLE POR MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO (LEY 820 DE 2003)
Demandante (s)	ALBERTO ALONSO MEJÍA RAMÍREZ PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO GARANTIA INMOBILIARIA M.R.
Demandado (s)	GLADYS ESTELLA FERNÁNDEZ CARTAGENA Y OTROS
Tema y subtemas	<i>Admite demanda y ordena cancelar los cánones adeudados para poder ser escuchado en el proceso, ordena integrar la litis.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 y ss., del C. de Procedimiento Civil y el documento aportado permite impetrar la acción conforme a la ley 820 de 2003, se cumple con lo indicado en el artículo 384 de la ley 1564 de 2012, la ley 794 de 2003, razón por lo cual es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de Restitución de Inmueble arrendado con destino a **vivienda familiar**, a la cual por su naturaleza se le imprimirá el trámite verbal de conformidad con el artículo 384 del estatuto procesal con adelantamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública conforme a los lineamientos de canon normativo 372 y 373 del código de rito, acción impetrada por el señor ALBERTO ALONSO MEJÍA RAMIREZ con tarjeta de abogado 105241 del C. S. de la J. quien actúa en causa propia por ser el propietario del establecimiento de comercio denominado GARANTÍA INMOBILIARIA M.R. en contra de los ciudadanos GLADYS ESTELLA FERNÁNDEZ CARTAGENA – MARÍA LUCIOLA CARTAGENA GIL y ANDRÉS FELIPE ZABALA ACOSTA

identificados con los números de cédula 43031391-21270439 y 1126784543 respectivamente, fundamentado en la causal de mora en el pago de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$4.916.667.00) correspondiente al periodo contractual comprendido entre el 30 de abril de 2020 al 29 de julio de la misma anualidad, sobre el inmueble ubicado en la carrera 39 E Nro. 48 F Sur 50 interior 802 y parqueadero Nro. 118 cuarto útil 118 de Envigado.

SEGUNDO: Córresele traslado a la demandada por el término de veinte (20) días para que se pronuncia sobre la demanda que corre en su contra, previo notificación del presente auto de conformidad con los lineamientos de los artículos 289 a 301 del estatuto procedimental haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Se le advierte a la accionada que para ser escuchada en el proceso, deberá consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, los cánones de arrendamiento que adeuda, además de seguir pagando el canon que se sigan causando durante el transcurso del proceso y hasta que se dicte fallo en los términos convenidos en el contrato o probar su pago so pena de que no sea escuchado en su constatación, pruebas, recursos y alegatos.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. ALBERTO ALONSO MEJÍA RAMIREZ abogado titulado con T.P. Nro. 105241 del C. S. de la Judicatura quien actúa en causa propia a quien se requiere para que se ponga en comunicación con los empleados del Juzgado al correo electrónico j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co para coordinar o agendar una cita donde se entregara el contrato de arrendamiento original.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2020,
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	823
Radicado	0526640 03 001 2020-00451-00
Proceso	EJECUTIVO – ACCIÓN EJECUTIVA CON GRANTÍA PERSONAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	MAICOL ALEXANDER CLAVIJO
Demandado (s)	FRUTA SECA DE VERONA S.A.S.
Tema y subtemas	<i>Rechaza demanda por falta de requisitos legales del título valor (factura cambiaria de compraventa)</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Presentó la persona natural MAICOL ALEXANDER CLAVIJO identificado con Nro. de cédula 10366137096 en contra de la persona jurídica FRUTA SECA DE VERONA S.A.S. con Nit. 9003079316 representada legalmente por DIEGO ARMANDO QUIROZ HENAO o quien haga sus veces con domicilio en el municipio de Envigado, acción ejecutiva de mínima cuantía con base de recaudo en varios documentos consistentes en “factura de venta”.

Ahora, previo a resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la misma, el Despacho formula las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los requisitos comunes a todos los títulos valores de conformidad con lo indicado en el art. 621, numeral 2° del Co. de Co. deben de contener como mínimo la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, además de lo dispuesto por la ley, para cada título valor en particular.

Lo que indica pues, que de conformidad con lo normado en el Art. 772 y 773 del Co. Co. y la ley 1231 de 2008, las facturas cambiarias de compraventa (y no facturas comerciales de venta u otros documentos como comprobantes de remisión o pedidos), para que se reputen como títulos valores, **DEBERÁN ESTAR FIRMADAS EN ORIGINAL, TANTO POR EL EMISOR COMO POR EL RECEPTOR O ACEPTANTE DEL DOCUMENTO** y contener además la **FECHA DE LA ENTREGA DE LA MERCANCÍA O EL SERVICIO**, la cual no puede confundirse con la fecha de vencimiento de la obligación, pues la fecha de recibido surte efectos para la presunción legal de aceptación tácita de la misma, dentro del término legal de 10 días.

Nótese el texto de la norma en cita:

“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original FIRMADO POR EL EMISOR Y EL OBLIGADO, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables (...). (Negrillas propias del Despacho)

Por su parte el artículo 774 de la misma codificación, establece que:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, las siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de

vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. *La fecha de recibo de la factura*, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

En este orden de ideas, es claro, según dicha normatividad, en concordancia con el artículo 620 de la misma codificación, que la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen al instrumento cambiario, empero, éste documento si perderá su calidad de título-valor y en razón de ello el objeto sustancial o relación causal y efectos jurídicos deberá ser debatido mediante la *actio in rem verso* o a través de un proceso declarativo en el cual dicho instrumento conserva pleno rigor probatorio.

Ahora bien, revisados los documento aportados como base del recaudo, encuentra el Despacho que el mismo no reúnen los requisitos del ley por cuanto los presentados adolecen de los requisitos mínimos para reputarse título valor, por cuanto se trata de facturas de venta y no facturas cambiarias de compraventa, las cuales entre otros requisitos debe contener la fecha de recibido del producto o servicio, requisito sine qua non para ejercitar la acción cambiaria, pues la norma es suficientemente clara al indicar los requisitos para el título tenga el mérito que exige para su cobro.

Así las cosas, se requiere un documento original que contenga la firma original de ambas partes en el título además de la fecha de entrega del producto o servicio para que el documento se repute idóneo como título valor, además de la fechas de creación, vencimiento y fecha de la aceptación entre otros requisitos, razón suficiente para concluir que no es procedente ejercer la acción cambiaria propia de los títulos valores, ya que en el caso *sub lite* se adolece de título base de recaudo y por tanto no podrá adelantarse el presente proceso ejecutivo singular.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Denegar el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la FMAICOL ALEXANDER CLAVIJO identificado con Nro. de cédula 10366137096 en contra de FRUTA SECA DE VERONA S.A.S. con Nit. 9003079316 representada legalmente por DIEGO ARMANDO QUIROZ HENAO o quien haga sus veces, por los motivos expuestos en el presente proveído.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de su desglose, previa anotación en el sistema de información judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	825
Radicado	2052664003001 2020-00453-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUBLE POR MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO (LEY 820 DE 2003)
Demandante (s)	ALBERTO ALONSO MEJÍA RAMÍREZ PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO GARANTIA INMOBILIARIA M.R.
Demandado (s)	MANUEL ESTEBAN CASTAÑEDA Y OTROS
Tema y subtemas	<i>Admite demanda y ordena cancelar los cánones adeudados para poder ser escuchado en el proceso, ordena integrar la litis.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 y ss., del C. de Procedimiento Civil y el documento aportado permite impetrar la acción conforme a la ley 820 de 2003, se cumple con lo indicado en el artículo 384 de la ley 1564 de 2012, la ley 794 de 2003, razón por lo cual es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de Restitución de Inmueble arrendado con destino a **vivienda familiar**, a la cual por su naturaleza se le imprimirá el trámite verbal de conformidad con el artículo 384 del estatuto procesal con adelantamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública conforme a los lineamientos de canon normativo 372 y 373 del código de rito, acción impetrada por el señor ALBERTO ALONSO MEJÍA RAMIREZ con tarjeta de abogado 105241 del C. S. de la J. quien actúa en causa propia por ser el propietario del establecimiento de comercio denominado GARANTÍA INMOBILIARIA M.R. en contra de los ciudadanos MANUEL ESTEBAN CASTAÑEDA – WILLIAM ALBERTO CASTAÑEDA y NIDIA MILDREY QUIRAMA CASTAÑEDA identificados con los números de cédula 8164970, 3592196 y 39385810

respectivamente, fundamentado en la causal de mora en el pago de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$4.800.000.00) correspondiente al periodo contractual comprendido entre el 11 de abril de 2020 al 10 de agosto de la misma anualidad, sobre el inmueble ubicado en la carrera 36 Sur nro. 39 – 54 interior 106 de Envigado.

SEGUNDO: Córresele traslado a la demandada por el término de veinte (20) días para que se pronuncia sobre la demanda que corre en su contra, previo notificación del presente auto de conformidad con los lineamientos de los artículos 289 a 301 del estatuto procedimental haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Se le advierte a la accionada que para ser escuchada en el proceso, deberá consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, los cánones de arrendamiento que adeuda, además de seguir pagando el canon que se sigan causando durante el transcurso del proceso y hasta que se dicte fallo en los términos convenidos en el contrato o probar su pago so pena de que no sea escuchado en su constatación, pruebas, recursos y alegatos.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. ALBERTO ALONSO MEJÍA RAMIREZ abogado titulado con T.P. Nro. 105241 del C. S. de la Judicatura quien actúa en causa propia a quien se requiere para que se ponga en comunicación con los empleados del Juzgado al correo electrónico j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co para coordinar o agendar una cita donde se entregara el contrato de arrendamiento original.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2020,
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	826
Radicado	052664053001 2020-00454-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.
Demandado (s)	LINA EUGENIA SALAZAR VELÁSQUEZ Y OTRA
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, el artículo 422 del C. G del P., y demás normas concordantes, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de los demandados y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de ARRENDAMIENTOS AYURA S.A. con Nit 800047765-0 representada legalmente por VERÓNICA RODRÍGUEZ MORA en contra de LINA EUGENIA SALAZAR VELÁSQUEZ y ANALIDA CORREA HINCAPIÉ ciudadanos identificados con cédula Nro. 43822298 y 24620412 respectivamente, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS M.L. (\$4.312.000.00).** por concepto de capital adeudado correspondiente a cuatro cánones de arrendamiento dejados de cancelar por los arrendatarios comprendidos entre el 12 de abril al 11 de agosto de 2020, liquidados sobre el inmueble ubicado en la calle 38 Sur Nro. 40-19 de Envigado, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día siguiente a la fecha en que cada canon se torne exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **Por tratarse de una obligación periódica o de tracto sucesivo, se libra mandamiento por los cánones que se continúen generando o causando durante el trámite del proceso, es decir hasta el momento en que se dicte sentencia o se termine el contrato en cualquiera de sus formas y que no sean canceladas por los demandados con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha en que se hagan exigibles, ello a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia financiera y para ello la parte demandante deberá presentar actualización del crédito.**

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite ejecutivo con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 392 del estatuto procedimental.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para

lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: El Despacho le reconoce personería a la Dra. LAURA CALLE GIRALDO, abogada titulada y en ejercicio con T.P. 24442 del C. S. de la Judicatura, para actúan en defensa de los derechos y garantías de la parte actora en los términos del poder especial a ella conferido a quien se requiere para que se ponga en comunicación con los empleados del Juzgado al correo electrónico j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co para coordinar o agendar una cita donde se entregara el contrato de arrendamiento original.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.</p> <p>_____ FERNANDO CRUZ ARBOLEDA Secretario</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY ___ DE ___ 2020, RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	827
Radicado	052664003001 2020-00456-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	PARQUE RESIDENCIAL LA ALQUERÍA DE SAN ISIDRO P.H.
Demandado (s)	LUIS ENRIQUE ROJAS ROJAS
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Diecinueve (19) de Agosto dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 424 y 431 del C. G. del Proceso y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 48 de la ley 675 de 2001, artículo 422 de la ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes, el juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía en contra del demandado y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA** a favor de la persona jurídica PARQUE RESIDENCIAL LA ALQUERÍA DE SAN ISIDRO P.H. con Nit. 8001424770 representada legalmente por LUIS GONZALO PARRA CELIS en contra de LUIS ENRIQUE ROJAS ROJAS ciudadano identificado con el número de cédula de cédula 3671820, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M.L. (\$48.889.700.00)**, por concepto de capital adeudado correspondiente a las cuotas ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS de administración adeudadas respecto del apto 115 tipo A 2 y parqueadero 35 el cual hace parte integral del parque residencial ALQUERÍA DE SAN ISIDRO P.H. ubicada en Envigado, inmueble identificado con FMI 001-633773 y 001-633802, se resalta que éstas expensas ordinarias y extraordinarias fueron causadas desde el 01 de octubre de 2001 al 30 de junio de 2020, tal y como consta en la relación detallada (certificación expedida por el administrador). y que se anexa a la demanda, más los intereses compensatorios o moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001, liquidación que se efectuará a partir del día siguiente a que cada cuota se torna exigible es decir al día siguiente a la fecha de causación mensual y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **Por tratarse de una obligación periódica o de tracto sucesivo, se libra mandamiento por las expensas comunes (ordinaria y extraordinarias) que se continúen generando o causando durante el trámite del proceso y hasta que se satisfaga la obligación y que no sean canceladas por los demandados con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha en que se hagan exigibles, ello a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001, dejando claro que corresponde a la parte demandante actualizar el crédito presentando la certificación de las expensas que se vallan adeudando.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite verbal sumario, propio para los procesos ejecutivos de mínima cuantía con agotamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G del Proceso, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 de la ley 1564 de 2012, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de menor cuantía está sujeto al pago del arancel judicial para efecto de notificaciones judiciales.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. JUAN PABLO LONDOÑO MESA, abogado titulado y en ejercicio con T.P. 293505 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante en la forma y términos del poder especial a él conferido, a quien se requiere para que se ponga en comunicación con los empleados del Juzgado al correo electrónico j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co para coordinar o agendar una cita donde se entregara el certificado original.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.</p> <p>FERNANDO CRUZ ARBOLEDA Secretario</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ DE 2020, RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	828
RADICADO	052664053001 2020-00457-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	FINESA S.A.
DEMANDADO (S)	LADY YOHANA SÁNCHEZ MARIN
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por FINESA SA. en contra de LADY YOHANA SÁNCHEZ MARIN para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Por estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudirse a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste. De esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título, en este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos originales que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello deberá comunicarse con cualquier funcionario del Despacho al correo j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para coordinar o agendar una cita donde se entregaran los documentos originales exigidos.*

INTERLOCUTORIO 828 RAD: 2020-00457-00

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0810
Radicado	05266 40 03 001 2020-00479 00
Proceso	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante (s)	EDIFICIO FIJI P.H.
Accionado (s)	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DE ENVIGADO
Tema y subtemas	ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Dado que la acción invocada reúne los requisitos legales del artículo 14 del Decreto 2591/91, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de la presente solicitud de ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA instaurada por MARIO ALBERTO MARÍN ZAPATA como representante legal de EDIFICO FIJI P.H., identificado con NIT 900.879.901-9, en contra de la SECRETARÍA DE

OBRAS PÚBLICAS DE ENVIGADO, a través de su secretario o quien haga sus veces al momento de notificar la presente acción, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN.

Se tendrá como prueba en la oportunidad legal toda la documentación aportada con el escrito de tutela, y la que se aporte con la contestación por parte de la entidad accionada.

SEGUNDO: Correrle traslado al accionado por el término de dos (2) días contados a partir de la notificación personal o telegráfica de este auto para que se pronuncie sobre los hechos que motivaron esta acción constitucional.

TERCERO: Notifíquese al accionado, por el medio más expedito el auto admisorio de tutela, para que proceda de conformidad. Así mismo se le recuerda que por virtud del principio de integración y colaboración entre las entidades del Estado, en el caso de considerar que no es el competente para contestar el presente requerimiento, es obligación remitir el presente requerimiento a la autoridad que sea competente para contestar la acción de tutela sin ninguna dilación.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	748
Radicado	05266 40 03 001 2020 00486 00
Proceso	ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL
ACCIONANTE	DANIEL ALFAYA/DIANA CARDONA /AFECTADO: EL MENOR, NICOLAS ALFAYA CARDONA.
ACCIONADO	EPS SURA, INVIMA, PABLO TOBON URIBE Y ANDRES.
Tema y subtemas	ADMITE ACCION DE TUTELA Y DECRETA MEDIDA PROVISIONAL.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Envigado Antioquia, agosto diecinueve de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

La presente acción de tutela cumple con las exigencias de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, siendo procedente acceder a su admisión e integrar el contradictorio por pasivo con el HOSPITAL PABLO TOBON URIBE, el INVIMA y el ADRES.

Es de advertir que del contenido de la acción de tutela y los anexos aportados se infiere que el accionante, menor: NICOLAS ALFAYA CARDONA requiere que de manera inmediata y prioritaria que se decrete la medida provisional solicitada, es por ello, que éste Despacho procederá en tal sentido.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se admite la presente ACCION DE TUTELA instaurada por el señor DANIEL ALFAYA y DIANA CARDONA, en representación de su hijo

menor, NICOLAS ALFAYA CARDONA y, contra EPS SURA representada legalmente por el Doctor GABRIEL MESA NICOLLS y/o quien haga sus veces, el INVIMA representado por el Doctor JULIO CESAR ALDANA BULA y/o quien haga sus veces, el HOSPITAL PABLO TOBON URIBE y el ADRES y se ordena notificar la EXISTENCIA DE LA MISMA a fin de que en el término de dos (2) días se pronuncie al respecto y presente sus descargos.

SEGUNDO: Tal como se solicita anteriormente y, por ser procedente, se decreta la medida provisional solicitada, para lo cual se ordena a EPS SURA representada legalmente por el Doctor GABRIEL MESA NICHOLLS y/o quien haga sus veces y al INVIMA representada legalmente por el Doctor JULIO CESAR ALDANA BULA y/o quien haga sus veces, para que de manera inmediata y sin ninguna dilación se sirvan gestionar todo lo pertinente para que se le suministre el medicamento BORTEZOMIB al menor NICOLAS ALFAYA CARDONA tal como lo prescribe el médico tratante, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

TERCERO: Se ordena al HOSPITAL PABLO TOBON URIBE que se sirva gestionar todo lo pertinente para que se cumpla con la medida provisional decretada en el numeral SEGUNDO, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

CUARTO: Se ordena notificar la presente acción de tutela por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez